

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Para Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado: José Alfonso Muegues Escobar
Radicado: 2022-00369

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 30 de noviembre de 2022 (PDF 005), se **RECHAZA** la misma conforme las disposiciones del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y efectúese la respectiva compensación.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado en el Sistema de Gestión Siglo XXI y Sharepoint.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Stella Facundo Rincón
Demandado: Fabiola Hernández de Maldonado y Otro
Radicado: 2022-00371

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 23 de noviembre de 2022 (PDF 005), se **RECHAZA** la misma conforme las disposiciones del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y efectúese la respectiva compensación.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado en el Sistema de Gestión Siglo XXI y Sharepoint.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S. y Otros.
Radicado: 2022-00378.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, según lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 30 de noviembre de 2022 (PDF 006), se RECHAZA la misma conforme las disposiciones del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Dejar las constancias del caso y efectúese la respectiva compensación.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado en el Sistema de Gestión Siglo XXI y Sharepoint.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Jhon Jairo Restrepo Serna y Otros
Demandado: SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado: 2022- 00379

1. Subsana la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Jhon Jairo Restrepo Serna, Cielo de Jesús Álvarez Yepes, John Edison Restrepo Álvarez, Cindy Cristina Restrepo Álvarez, Jairo Armando Restrepo Álvarez contra SBS Seguros Colombia S.A.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la normatividad vigente.

4. **RECONECER** personería jurídica a la Doctora **Catalina Toro Gómez** como apoderada de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys Alfonso Medina
Demandado: Dora Yaneth Ordoñez Rosas
Radicado: 2022-00381

Cumplido lo ordenado en auto anterior y toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **Gladys Alfonso Medina** contra **Dora Yaneth Ordoñez Rosas**, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la letra de cambio núm. LC 21113253340

a.) Por la suma de \$150.000.000, por concepto capital.

b) Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la letra de cambio y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.2. Por la letra de cambio núm. LC 21113253344

c.) Por la suma de \$20.000.000, por concepto capital.

d) Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la letra de cambio y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. **Notificar** a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la legislación procesal vigente, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. **Reconocer** personería al abogado John Jairo Alayon Fajardo, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹

Juez

(2)

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Luis Ríos Duran y Otros
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado: 2022- 00383

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Separe las pretensiones principales y subsidiarias junto con los hechos que le sirven de fundamento de forma separada (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.)
2. Indicar de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas del ítem 2¹, teniendo en cuenta que el artículo 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas, empero la caución especial deprecada no se encuentra inmersa en la citada norma, ni esta sede judicial la encuentra procedente.
3. Manifestar que las direcciones suministradas corresponden a las personas que deben ser notificadas, informe como las obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006Demanda pág. 133

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Segurexpo de Colombia S.A.
Demandado: Obras y Montajes 76 S.A.S.
Radicado: 2022-00387

1. El Juzgado negará la ejecución del presente proceso ejecutivo, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica¹–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones gráficas de las facturas, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Corolario de lo someramente motivado el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ PDF 006Prueba

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Segurexpo de Colombia S.A. contra Obras y Montajes 76 S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ²
Juez

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Luis Ríos Duran y Otros
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado: 2022- 00383

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicar de forma clara y precisa la fecha de causación de los réditos de plazo deprecados en los núm. 3 de las pretensiones de cada uno de los pagarés (Art. 82. núm. 4).
2. Como quiera que respecto del pagarés base de ejecución los hechos 3 de cada uno de los pagarés señala que la obligación se pactó por instalamentos, y en virtud de la mora de la misma, y el pago de los intereses se terminó el plazo, ejecute la obligación conforme los plazos pactados y adose el plan de pagos de la misma, donde se discrimine el monto, los abonos realizados por la ejecutada y la forma de su imputación, señalando de forma clara y precisa los meses condonados por la emergencia sanitaria.
3. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho núm. 8 del pagaré indique de forma clara y precisa los meses en que operó la condonación establecida en la Circular Externa 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera.
4. Conforme lo esbozado en los hechos 9 y 10 del libelo inicial, complemente los hechos de la demanda señalando de forma clara y precisa la forma en que se aplicaron los alivios concedidos conforme los decretos de la emergencia sanitaria (Art. 82 núm. 5 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: German Rojas Olarte
Demandado: Floralba González Hoyos y Otros.
Radicado: 2022- 00395

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º).

2. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.

b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

3. Allegue el certificado especial emanado del Registrador de Instrumentos Público donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro (núm. 5º Art. 375), pues pese mencionarse en el acápite de pruebas no fue adosado.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a light gray rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Stephania Londoño Leal y Otro
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Martha Teresa Leal Blanco
Radicado: 2022- 00396

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si los demandantes son casados o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)
2. Adicione los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se inició la sucesión de Martha Teresa Leal Blanco (q.e.p.d.), en caso afirmativo dirigir la demanda contra los herederos determinados de la mencionada (Art. 87 CGP).
3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:
 - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
 - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

3. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

4. Allegue el certificado especial emanado del Registrador de Instrumentos Público donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro (núm. 5º Art. 375).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a light gray rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Onofre León Avendaño
Demandado: Jhon Jairo Acosta Martínez y Otros
Radicado: 2022- 00398

1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Onofre León Avendaño contra Jhon Jairo Acosta Martínez, Luis Álvaro Orjuela Ramírez, Expreso la Sabana S.A.S., Allianz Seguros S.A.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la normatividad vigente.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P).

5. **RECONECER** personería jurídica al Doctor **Luis Andrés Perilla Collazos** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de inmueble
Demandante: Suramericana de Eléctricos e Iluminación S.A.S.
Demandado: Wilson Gerardo Sánchez Monroy
Radicado: 2022- 00399

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución a efectos de determinar la cuantía del presente asunto (núm. 6 Art. 26 CGP).
2. Indique el fundamento normativo de su solicitud de cautelas conforme las disposiciones del numeral 7º del canon 384 y 385 del Código General del Proceso.
3. Ajuste los fundamentos de derecho a las disposiciones de las restituciones de inmueble consagradas en el Código General del Proceso (núm. 8º Art. 82 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Concescol S.A.S.
Demandado: Consorcio Nueva Esperanza y Otro.
Radicado: 2022-00402

1. Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Concescol S.A.S.** contra **Consorcio Nueva Esperanza y Prourbanos Cima y CIA E en C** por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas base de recaudo.

1.1. Por concepto de capital de las facturas venere de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
CONC8	\$168.597.101	13/07/2021

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores facturas (1.1.), desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad conforme la legislación vigente.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Moreno Guzmán, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹

Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA
Demandado: Norma Clarena Guayará Barreto
Radicado: 2022-00276

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 006 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado realizando las desanotaciones pertinente en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en Sharepoint.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light gray rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Impugnación Actas de Asamblea
Demandante: Luis Eduardo Orozco Jaramillo
Demandado: Corporación Club Campestre los Arrayanes
Radicado: 2022-00409

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que estas conllevan únicamente a la anulación de la decisión cuestionada (Art. 382 CGP), que no a pretensiones de condena (núm. 4º Art. 82 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Cintas Andinas de Colombia S.A.
Demandado: Axa Colpatría Seguros S.A.
Radicado: 2022- 00410

1. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Cintas Andinas de Colombia S.A. contra Axa Colpatría Seguros S.A.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la normatividad vigente.

4. **RECONECER** personería jurídica al Doctor **Pedro Luis Ospina Sanchez** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal
Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Palmares de Toscana
Demandado: Francisco Javier Moreno Rodríguez
Radicado: 2022- 00412

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veinte (20) de octubre del 2022¹, y por cuanto la demanda presentada reúne los requisitos previstos en el art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Palmares de Toscana** contra **Francisco Javier Moreno Rodríguez**.

2.- **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).

3.- Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada en la demanda bajo los lineamientos del literal a, del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica.

5.- **RECONOCER** al Dr. Daniel Eduardo Ardila Páez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07 Autolnadmite.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Factoring de Occidente S.A.S.
Demandado: País Emprendedor S.A.S. y Otro
Radicado: 2022- 00416

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa si los espacios en blanco del pagaré venereo de ejecución se diligenciaron por el monto de la totalidad de facturas adeudadas, pues ello no emerge con claridad de los hechos cuarto a sexto (núm. 5º Art. 82 CGP).
2. Desacumule la pretensión primera principal en el sentido de indicar por separado y de forma clara y precisa el monto al que hace el capital, los intereses moratorios iterando que estos se generan desde la fecha de vencimiento del pagaré que no antes y el monto por honorarios (núm. 4º Art. 82 CGP).
3. Adose documento que reúna los requisitos del canon 422 para dar soporte a la ejecución de los honorarios indicados en la pretensión primera principal.
4. Indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la parte ejecutada y allegue las evidencias del caso (Art. 8 Ley 2213 de 2022)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Milton Lara Rubio
Radicado: 2022-00416

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los cánones 82 y sgtes, 422 y 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.** y en contra de Milton Lara Rubio, por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré base de recaudo:

1.1. **Pagaré núm. 201059895900**

1.1.1. \$139.974.748 por concepto de capital de la obligación.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.1.3. Por la suma de \$11.075.138 por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o conforme la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer personería al abogado Cesar Alberto Garzón Navas, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dense scribble of black lines. The signature is positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Humberto García Larota
Radicado: 2022-00417

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1º del artículo 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, por el procedimiento VERBAL, la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, de **Banco Davivienda S.A.** contra **Diana Katherine Lievano Méndez**.
2. **NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 290 y sgtes del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
3. **RECONOCER** a la Dra. Jadira Alexander Guzmán Rojas como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art- 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Adriana Beltrán Yepes
Demandado: Jesse James Beltrán y Otros
Radicado: 2022- 00419

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

2. Complemente los hechos primero y séptimo en el sentido de indicar la fecha (día, mes año) en que iniciaron los actos posesorios (Art. 82 núm. 5º)

3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.

b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

3. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

4. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, a fin de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3), téngase en cuenta que dicho requisito no se suple con los recibos del impuesto predial.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is centered on a light gray rectangular background. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Oscar Antonio Suarez Cabrera
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y Otros.
Radicado: 2022-00425

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicar de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas del ítem 2¹, teniendo en cuenta que el artículo 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas, o en su defecto adose la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ²
Juez

¹ PDF 004SolicitudCautelar

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Paola Andrea Gutiérrez Molina
Demandado: Elkin Erick Sánchez Castañeda
Radicado: 2022- 00440

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

2. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.

b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

3. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

4. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, a fin de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3), téngase en cuenta que dicho requisito no se suple con los recibos del impuesto predial.

5. Como del certificado especial militante a PDF 005Certificado Especial se desprende la existencia de acreedores hipotecarios, citar a los mismos como lo dispone el núm. 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

6. Adecue el poder para actuar incluyendo a los acreedores hipotecarios (Art. 74 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a light gray rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Jorge Arturo Rojas López
Demandado: Yolanda Ibarra de Rojas y Otros
Radicado: 2022- 00440

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)
2. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:
 - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
 - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Demandante: Fany Castiblanco Bolívar
Demandado: Jorge Alfredo Serrano
Radicado: 2022-00451

1. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se deprecia, el Despacho dispone:

1.1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por **Fany Castiblanco Bolívar** en contra de **Jorge Alfredo Serrano**.

1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

1.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º la Ley 2213 de 2022 y/o la legislación procesal vigente.

1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C – 344766. Ofíciase a la oficina de registro respectiva.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor Diego Bolívar Serrato como apoderado del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.